



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-**2023-00149-00**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
ACCIONADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de Banco Agrario de Colombia contra José Adán Valderrama. Radicación 73-624- 40-89-001-2016-00-177-00, que cursa en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El Banco Agrario de Colombia S.A. por medio de su apoderada judicial, alega vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ante vías de hecho.

2. Fundamentos fácticos:

Narra la gestora en representación del precitado establecimiento financiero, que desde el 22 de junio de 2016, promovió demanda ejecutiva de Banco Agrario contra José

Adán Valderrama Lombana y que correspondió por reparto conocer al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, quien le dio trámite, que con fecha 2º de agosto de 2016, libró el auto mandamiento ejecutivo y posteriormente continuó su trámite profiriendo auto de seguir adelante la ejecución mediante proveído adiado 6 de diciembre de 2016.

Que, con auto de 7 de febrero de 2017, el juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad y en el cuaderno de medidas cautelares decretó embargo de las cuentas o dineros que la demandada tuviera en cuenta del Banco Agrario de Colombia. Añade, que la ejecutante presentó diversas solicitudes de cautelas ante diferentes Bancos, las que decretadas en su mayoría, no lograron ser materializadas, pues no se accedió a retención de dineros; que pese a ello, el Estrado querellado, finalmente en auto de 25 de noviembre de la anualidad próxima pasada, le decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cuyo argumento esbozó los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Que respecto de la providencia que decretó el desistimiento tácito, se interpuso recurso de reposición, el cual fue negado dejando en firme el auto que ordenó finiquitar la actuación, sin tener en cuenta el togado (en sentir del quejoso), que sí se había presentado peticiones efectivas para darle impulso a la cuerda adjetiva; por tanto, considera esa definición judicial, como un atentado a los derechos fundamentales aquí denunciados.

Luego de admitido este resguardo, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto del auxilio.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, se pronunció sobre su vinculación, informando que en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo de Banco Agrario de Colombia, radicado con el No. 73624-40-89-001-2016-00177-00, de Banco Agrario contra José Adán Valderrama Lombana; que en dicho legajo se le libró auto mandamiento ejecutivo de fecha agosto 2 de 2016, y una vez notificado al demandado, desata la emisión de proveído calendado 6 de diciembre de 2015, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Añade que se solicitaron medidas cautelares relacionadas con embargo de cuentas, decretándose la cautela de dineros que a cualquier título tuviera la parte demandada en cuentas bancarias; cautela que no se encuentra materializada. Aduce igualmente, que se profirió auto de 25 noviembre de 2022 decretando desistimiento tácito, el cual fue recurrido por la apoderada del extremo activo, reparo que fue desatado en auto de 31 de marzo de 2023, donde se dispuso no reponer la decisión adoptada en providencia objeto de retaliación.

También advierte, que no es cierto que el Despacho no hubiera controlado los términos para determinar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, puesto que ello lo ejecutó su secretaría. Que la decisión adoptada se basó en las resultas del proceso, donde se tiene que la apoderada de la actora no ha dado avance efectivo al juicio, pues no elevó pedimentos que fueren realmente expeditos para que el proceso avanzara, y

solo, exoró medidas cautelares ante diversos Bancos como ha frecuentado sin cosecha alguna.

Este juzgado constitucional dentro del auto que admitió el resguardo, dispuso la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial, indicando sobre la existencia de la salvaguarda, pero pese a ello, no se observó la comparecencia de sujeto de derecho adicional.

Ante la Imposibilidad de notificar al demandado José Adán Valderrama Lombana, vinculado de oficio, quien funge como demandado en el proceso que deriva esta causa, por cuanto la Citadora del Juzgado querellado rindió informe sobre los motivos para no poder realizar la notificación del auto que admitió esta salvaguarda; por ello, este Estrado procedió en auto de 30 de junio de 2023 a disponer el Emplazamiento del precitado extremo pasivo, fijando el emplazamiento especial y específico en la Página Web de la Rama Judicial, sin que el citado se hubiere hecho presente.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a

consideración por la entidad accionante Banco Agrario de Colombia representado en estas diligencias por su apoderada judicial Dra. Diana Carolina Cifuentes Varón, procediéndose entonces a verificarse si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio frente a sus derechos fundamentales alegados.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración

de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los **requisitos especiales de procedibilidad**, que vigentes en la actual jurisprudencia, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.
11. En el caso sub examine, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, se hace consistir en que la accionante actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia, considera que dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante el juzgado accionado, ese Estrado emitió providencia mediante la cual decretó el desistimiento tácito, por falta de impulso procesal efectivo respecto de la parte actora; no obstante, esta querellante considera que no se ha debió haber promulgado tal definición, por cuanto que ella como litigante, sí ha ejercido el impulso al proceso ejecutivo, solicitando para el caso, medidas cautelares, y que además, para cuando el juzgado accionado profirió la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, aún no se había agotado el termino de 2 años que la ley exige para que se le de aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en el precepto 317 del CGP.
12. Así las cosas, este juzgado tutelar, hace hincapié en que la Corte Constitucional respecto a la tutela frente a decisiones judiciales, en sentencia SU 128 de 2021 sostuvo:

“(...) La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (...)”.

13. En ese orden, aprecia este operador jurisdiccional, que el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, en su actuar, fundó primeramente la decisión de aplicar el instituto del desistimiento tácito basado en las sentencias que ha emitido la Corte Suprema de Justicia (STC 11191-2020, STC1216-2022), y además, en que las peticiones de medidas cautelares de rubros financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, no pueden tenerse como ejercicio válido y efectivo de impuso procesal con vocación de frenar o interrumpir el término de 2 años que contempla el literal b) del numeral 2º del precepto 317 del CGP. Obsérvese también, que dicha decisión, fue motivo de recurso de reposición, el cual fue de resultas negativas para su postulante.
14. Sobre el tema del desistimiento tácito reglado por el artículo 317 del CGP. y con cara al *sub lite*, se observa por este fallador constitucional, que la apoderada de la entidad

demandante esgrimió peticiones de medidas cautelares sobre determinados efectos económicos en entidades financieras respecto del deudor, hallando una última súplica, se puede apreciar que fue resuelta por el Estrado convocado en auto de 17 de junio de 2022 donde decreta embargo de dineros que el demandado tenga en Banco Davivienda, respecto de lo cual, el día 29 de junio de 2022 se libra el Oficio judicial No. 0474 al Banco Davivienda, que fue contestado el 8 de julio de 2022, donde se informa a la célula judicial, que el demandada no tiene productos financieros con dicha entidad crediticia.

15. En estos términos y así las cosas, desde un punto de vista constitucional, considera este Juzgador, que imponer una definición categórica de desistimiento tácito así como están las cosas, termina por obstruir al ente quejoso, su prerrogativa a la tutela efectiva del derecho, acceso a la administración de justicia y de paso, una talanquera a su debido proceso y derecho de defensa; pues, mal podría desconocerse aquel interés legítimo que le asiste a la ejecutante y su buena fe en la actuación procesal, para intentar obtener fuentes económicas a fin de solventar su crédito que persigue se honre por la vía del cobro judicial.
16. Precisamente, valga traer a colación, pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia, que con ponencia de la Magistrada, Dra. Mabel Montealegre Varón, a través de sentencia de tutela emitida el pasado 18 de abril de 2023, consideró en un asunto de similar tesitura al aquí debatido, que la petición de medidas que elevara el apoderado del actor, sí estaba encaminada a dar impulso efectivo al proceso ejecutivo y que por ello, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia STC 11191 de 2020, la petición era válida para interrumpir el tiempo para acceder al desistimiento tácito.
17. En esa oportunidad, la Corte en sentencia STC 11191 de 2020, señaló:

“(...) Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. (...)”.

18. En estas condiciones considera este Juzgador, que el Estrado querellado, dejó de lado dar el real entendimiento a la actuación del Banco ejecutante cuando con el último pedimento cautelar, ciertamente, dio eficaz impulso a la actuación, dando lugar a la fulminante aplicación del artículo 317 del CGP, abriendo paso así, a sendos yerros fácticos y materiales en su orden, lo que da lugar a conceder el amparo sumario; por tanto, es menester, que en tiempo perentorio de máximo dos (2) días, el juzgado encausado deje sin valor ni efecto, el proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual aplicó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo que origina esta salvaguarda, para que enseguida, emita la providencia que en derecho corresponda, valorando y teniendo en cuenta, los lineamientos y los pronunciamientos constitucionales advertidos en esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** al amparo constitucional solicitado por la Dra. Diana Carolina Cifuentes Varón, quien actúa como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, que dentro del término máximo de dos (2) días, proceda a dejar sin valor ni efecto, el proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual aplicó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo que origina esta salvaguarda, para que enseguida, emita la providencia que en derecho corresponda, valorando y teniendo en cuenta, los lineamientos y los pronunciamientos constitucionales advertidos en esta sentencia.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762d1c7eff5f5c1fe8cfedd1d39d60b0d4356024789c8ee789f133413a8ca970**

Documento generado en 10/07/2023 09:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>